



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020), informándole al señor juez que dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, la parte demanda no contestó la misma ni propuso excepciones dentro del término contemplado en el Art. 97 del Código General del Proceso y que tiene por Radicado el N° 97001-4089-002-2016-00024-00 incoado por OMAR OLARTE identificado con C.C. 91.347.897 contra JEISON FERNANDO BUENO LOPEZ identificado con C.C. 1.012.398.731.

Provea,

JAVIER ORLANDO LEON BOADA
Secretario

PROCESO: 97001-4089-002-2016-00024-00.
DEMANDANTE: OMAR OLARTE C.C. 91.347.897
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDADO: JEISON FERNANDO BUENO LÓPEZ C.C. 1.012.398.731

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 264

Mitú, Vaupés, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia.

El día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Señor OMAR OLARTE identificado con C.C. 91.347.897, en nombre propio, presentó Demanda Ejecutiva de Única Instancia, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 1.700.000.00), siendo el Título Valor una Letra de Cambio, título que fue aceptado por el señor JEISON FERNANDO BUENO LÓPEZ identificado con C.C. 1.012.398.731, el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), donde se comprometió a pagar el día veintisiete (27) de julio del mismo año.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago a favor del señor OMAR OLARTE identificado con C.C. 91.347.897, y en contra del señor JEISON FERNANDO BUENO LÓPEZ identificado con C.C. 1.012.398.731, por el valor relacionado en precedencia, más los intereses legales vigentes fijados por la superintendencia financiera de Colombia desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su cancelación, las costas que pudiera causar. Lo cual debería pagar el obligado en el término de cinco (5) días como lo señala el Art. 431 del C. G. P.

El auto fue notificado al demandado por aviso el dieciocho (18) de marzo del presente año, y a la fecha se encuentra más que ejecutoriado, quien además no contesto la demanda ni presento excepciones de fondo.

El Art. 97 del C. G. P., expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de ella, las afirmaciones o negaciones



contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Así mismo, el Art. 442 Ibídem, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, excepciones que no propuso la parte demandada. El Art. 440 parágrafo 2 expresa: Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del caso que nos ocupa, el despacho observa que no hubo Contestación de la Demanda, ni se evidencia proposición de excepciones de mérito, por lo cual se presumen ciertos los hechos contenidos en ella y la certeza de las pretensiones del demandante y le asiste el derecho por ser el tenedor titular legítimo del título valor por los que se inició la presente demanda y del derecho que en él se incorpora.

Así mismo el demandado fue legalmente notificado y no se pronunció, ni objetó la obligación, siendo el título valor, claro, expreso y actualmente exigible a cargo de él.

Por último, se tiene que mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil dieciocho (2018), la doctora GLADYS ROJAS TRIANA, allego a este proceso poder para actuar dentro del mismo y a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica, razón por la cual se procede de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

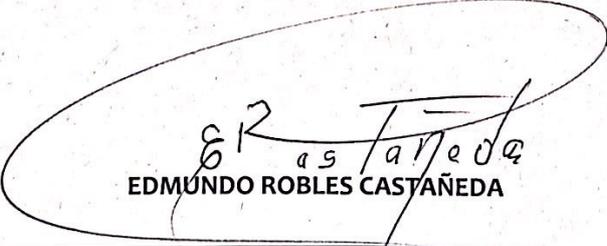
SEGUNDO: Disponer se practique la liquidación de crédito con sus intereses y costas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase al señor JEISON FERNANDO BUENO LÓPEZ identificado con C.C. 1.012.398.731, a pagar las Costas del proceso. Tásense.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora GLADYS ROJAS TRIANA, para que actué en nombre y representación del demandante dentro de este proceso

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA

Carrera 13t No. 13 - 30 Barrio Villa Alix
Telefax. (098) 3642094
Correo electrónico j02prmmitu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mitú-Vaupés

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
(Mitú Vaupés)

Estado No. 032
Fecha: 14 SEP 2020
Secretario _____

